000224/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"C. R., A. L. c/ M. S. C. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)" Expte N° 224/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte N° 35/2010), por haber interpuesto la demandada a fs.238 recurso de apelación contra la providencia de fs.235, que rechaza la impugnación efectuada y aprueba la liquidación practicada en autos obrante a fs.233vta./234.-

I.- En su memorial de fs.240/243, la recurrente se agravia porque la jueza tomó como fecha del pago a cuenta el día 20/10/2011, en la cual se concretó el retiro de la orden de pago (fs.194), considerando que ello no es ajustado a derecho. Relata que el dinero fue depositado en autos a la orden del juzgado el 23/09/11 y acreditado el día 05/10/11, estando el dinero a disposición de la contraria desde el día 23/09/11.- Agrega que por lo tanto, no corresponde se imputen intereses a su cargo cuando en realidad ya había cumplido la manda judicial y las sumas estaban a disposición del actor.- Entiende que pesa sobre la actora la carga de requerir al tribunal la respectiva orden de pago como así también el de constatar si efectivamente el dinero se encuentra depositado en autos, la desidia en la percepción del dinero no puede transformarse en una carga o sanción para su parte, quién cumplió con la condena.- Asevera que la jueza infundadamente sostuvo que correspondía tomar como fecha de efectivo pago el 20/10/11, toda vez que entiende que en tal fecha el actor pudo disponer del dinero, lo que no es cierto.- De las constancias de

autos surge que el depósito se efectuó el 23/09/11 y el actor tomó conocimiento del mismo, por lo tanto el dinero estuvo a su disposición para su posterior retiro con anterioridad al retiro de la orden de pago.- Finalmente se agravia del plazo escueto que se la da para efectuar el depósito, debiendo ser de cinco días como mínimo, ello en función de que al tratarse de una Sociedad Anónima, toda suma de dinero debe ser requerida mediante previsiones acompañadas de la respectiva resolución que justifique el desembolso (orden de depósito), cumplir la manda en el plazo determinado por la jueza resulta imposible.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la actora a fs.244, el mismo no es contestado.-

II.- La fecha del efectivo pago de las deudas no debe confundirse con la del depósito. Cuando el pago es judicial corresponde tener en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida –notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial, la confección de la libranza y su entrega al interesado-.

Todo ese procedimiento demanda un lapso concreto en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresaron al patrimonio del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el cálculo de intereses debe cesar el día que el acreedor retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

En el caso, el 19 de mayo de 2011 se dictó la sentencia definitiva N° 61/2011 (fs. 156/164vta.).-

A fs.168 la actora presentó planilla de liquidación, que fue aprobada a fs.184, intimando al demandado para que en el término de dos días deposite en autos la suma de $47.607,54.-

El día 05 de octubre de 2011 la demandada acompañó constancia de depósito en el Banco del Chubut S.A., efectuado el 23/09/11 por la suma de $57.653,52 (ver fs.187/188).-

El 06 de octubre el juzgado provee: "Agréguese la constancia bancaria y téngase presente.- De la misma y de lo manifestado, hágase saber" (fs. 189).-

El día 07 de octubre el actor acompaña constancia bancaria y solicita se libre cheque a nombre de la actora por la suma de $47.667,54 y a nombre del abogado de la actora, en concepto de honorarios, por la suma de $9.984,98, dejando constancia en el talón del cheque la imputación del mismo (fs.191/192).-

A fs.193vta. obra constancia de que, el día 20 de octubre de 2011 el Dr. G. retiró orden de pago N° 0308501 y también ese mismo día la actora retiró orden de pago N° 0308502 (fs.194).-

Tales, son las particulares circunstancias que en el caso no pueden soslayarse.

Por ello y teniendo en cuenta la fecha de la percepción efectiva de las acreencias por parte de la actora, no existiendo dilación alguna conforme surge de la secuencia de actos procesales precedentemente descriptos, corresponde confirmar la fecha determinada por la jueza de grado.- Es decir, el 20 de

octubre de 2011, fecha considerada como de efectivo pago, corresponde rechazar la pretensión del apelante.-

La solución consagrada se enrola en el criterio ya sostenido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos.- Así hemos dicho: que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor, haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante” (Cfme. S.I. N° 72/84, 26/93, 203/01 entre otras).

El segundo agravio tampoco ha de prosperar toda vez que el art. 70 de la ley XIV Nº 1 establece expresamente que el pago debe ser efectuado dentro del plazo de los dos (2) días, no existiendo razones para extenderlo a cinco como pretende el apelante.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 238 y confirmar la resolución de fs. 235.

VI.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 68 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII Nº 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.238 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs.235.-

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de los Dres. J. F. L. G., N.

B. L. D. E. y C. A. R., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la primera instancia.-

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.242vta.-

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS